

RECURSO DE REVISIÓN: RR/PDP/JMO/11/2022

VS

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

Por recibido el día 17 diecisiete de febrero de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; el recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de protección de datos personales con número de folio [REDACTED], presentada el 8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 9 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. Se tiene por señalado el correo electrónico [REDACTED] como medio para recibir toda clase de notificaciones relacionadas con el presente medio de impugnación. -----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; se emite el presente acuerdo en el recurso de revisión al tenor referido. -----

De conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con el artículo 20 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, turnó el presente recurso de revisión a la ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

Procediendo el Comisionado Ponente Javier Marra Olea, a acordar que se forme el expediente que corresponda, se registre en el Libro de Gobierno y se tenga al [REDACTED] promoviendo recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de datos personales. De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, particularmente en el artículo 95, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 95. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y*
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

*Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedente someter a juicio de la Comisión.
En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”*

Al hacer un análisis de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, particularmente la fracción IV, del precepto normativo antes citado, en relación con las constancias que integran el presente medio de impugnación, se aprecia que; el promovente manifiesta en el rubro de motivos lo siguiente: -----

“La autoridad que señale su incompetencia debe de señalar quien es la autoridad competente, mas en tratándose de autoridades del mismo gobierno y sector de gobierno. ¿Los protegen por ser seguidores de AMLO?” (sic)

De la solicitud de acceso a datos personales, con número de folio [REDACTED] desprende, que el promovente requirió literalmente la siguiente información: -----

“El C. Nicolás Rico Bañuelos quien es Secretario de Formación Política de Morena se encuentra suspendido de sus derechos políticos por sentencia dictada en el Juicio Penal 320/2012 dictado el 11 de julio de 2019 o en algún otro juicio penal??” (sic)

De lo anterior se advierte, que el promovente formuló diversos pronunciamientos de los que no se advierte, contengan los elementos suficientes para constituir una **solicitud de datos personales**, por lo que no se encuentra ejerciendo el procedimiento de acceso a sus datos personales, de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, mismo que establece:

“Artículo 42. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables por conducto de la Unidad de Transparencia, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Artículo 45. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO,

el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 46. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación...”


Por lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión, así como la solicitud que lo encausa, fueron presentados en vía de **protección de datos personales**, sin que se acrediten los elementos que adviertan que se ejerció un procedimiento de la materia, conforme la normatividad aplicable; en consecuencia, **se desecha el presente recurso de revisión**, de conformidad con los artículos 101 fracción I y 102 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y 111, fracción I y 112 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y al no existir materia de estudio, se **ordena el archivo de la causa como asunto totalmente concluido.** -----

Finalmente se hace del conocimiento del promovente, que tiene a salvo su derecho para formular su solicitud de protección de datos personales, ante el Sujeto Obligado correspondiente, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia. -----

NOTIFIQUESE AL C. JOSÉ LUIS REYNA Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la novena sesión de pleno de fecha 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su ficha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA, y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

